



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1680/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-04-2025-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-TS-23-0711, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Matos Astado y Elías, Digna Altagracia y Dionisia Antonio, de apellidos Matos Pujols, contra la sentencia núm. 202000080, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Víctor Beltré y el Lcdo. Diego Cedeño, abogados de la parte correcurrida Ramona Altagracia Santana Santana, actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanos Bienvenido Alfredo, Margarita Miledis, Nurys Yolanda, Digna Mercedes, Yulis Gertrudis y Fior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D'Alisa María, todos de apellidos Santana Santana y la Lcda. Albania Llasmina Mancebo del Rosario, abogada de la parte correcurrida Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada al señor Tomás Matos Astacio mediante el Acto núm. 1075/2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La referida sentencia fue notificada al señor Elías Matos Pujols mediante el Acto núm. 1076/2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, de generales que constan.

Dicha sentencia fue notificada a la señora Digna Altagracia Matos Pujols mediante el Acto núm. 1077-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez.

La sentencia de referencia fue notificada a la señora Digna Altagracia Matos Pujols mediante el Acto núm. 1078-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez.

La señalada sentencia fue notificada al señor Dionisio Antonio Matos Pujols mediante el Acto núm. 1079-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el mismo ministerial.

La indicada sentencia fue notificada a la Junta Distrital del Distrito Municipal de Bayahíbe mediante el Acto núm. 399/2024, instrumentado el veintiocho (28)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711 fue interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a los recurridos, señores Yulys Gertrudis Santana y los sucesores de Luis Bienvenido Santana y Teófila Santana mediante el Acto núm. 532/2023, instrumentado el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-TS-23-0711, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En cuanto al aspecto abordado de la contradicción de motivos, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, para contestar el medio de inadmisión contra el recurso de apelación (no contra la demanda, como erróneamente afirma la parte recurrente en su primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio), por violación al principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal a quo estableció que en los dos grados de jurisdicción fueron efectuados los mismos planteamientos con la identificación del inmueble como la casa núm. 84 de calle Bahía del Poblado, distrito municipal Bayahíbe y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación confirmando la decisión de primer grado de inadmisibilidad por falta de calidad, interés y objeto, sustentado en la inexistencia de vínculo de derecho con el inmueble reclamado, tanto de la parte recurrente como parte recurrida. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradicciones sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹; en este caso, las afirmaciones realizadas en respuesta al medio de inadmisión contra el recurso de apelación sustentado en la violación al principio de inmutabilidad del proceso no excluyen las motivaciones de fondo realizadas por el tribunal a quo, puesto que el medio de inadmisión contra el recurso está enfocado en el planteamiento de las Inislnas pretensiones ante primer grado [sic] como en apelación, mientras que la decisión de fondo está enfocada en la falta de calidad, interés y objeto de las pretensiones de la litis, afirmaciones que no se contradicen entre sí, por tanto se desestima el medio examinado.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, al valorar el informativo testimonial de Francisco Antonio Berroa García y establecer que este había declarado que las que el señor Miguel Matos construyó una casa en la parcela núm. 164, DC. 10/4to, municipio

¹ SCJ. Salas Reunidas, sent. núm. 24. 20 de febrero 2019. BJ. 1299.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, provincia La Altagracia, lo que es incorrecto, ya que ese lenguaje técnico es solo para los entendidos de la materia.

El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que la parte recurrente atribuye al tribunal a quo la incorrecta valoración del informativo testimonial, sin embargo las precisiones a la que hace referencia en el medio examinado, fueron realizadas por la parte recurrida como parte de sus argumentos en apelación, por lo que corresponden a la transcripción de las pretensiones que ante dicho tribunal planteó la parte recurrida, no así como una valoración propia del tribunal a quo, que no ponderó el referido testimonio, dada la naturaleza de la decisión dictada, por lo que no incurrió en la violaciones de derecho atribuidas por la parte recurrente, por lo que se desestima el Inmedio examinado.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley al condenar al pago de las costas a favor de la parte recurrida y correcurrida, cuando el abogado de la parte recurrida Junta Municipal de Bayahíbe sucumbió en sus pretensiones del medio de inadmisión por inmutabilidad del proceso, al ser rechazado su pedimento.

En cuanto al aspecto examinado, es de lugar indicar que, aun cuando la parte correcurrida sucumbiera en un punto de sus pretensiones, los jueces gozan del poder discrecional de poner las costas a cargo de la parte sucumbiente principal; es criterio jurisprudencial que los jueces están investidos de una poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin incurrir con esto en violación a la ley²; por lo que se desestima el medio examinado.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, solicitan que la Sentencia SCJ-TS-23-0711 sea anulada. En apoyo de su pretensión alegan, de manera principal, lo siguiente:

*Los señores **TOMÁS MATOS ASTACIO, MODESTA MATOS SANTILLÁN, ELÍAS MATOS PUJOLS, DIGNA ALTAGRACIA MATOS PUJOLS y DONISIO ANTONIO MATOS PUJOLS**, interponen formal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No.No.**SCJ.TS-23-0711** [sic], de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala ele la Suprema Corte ele Justicia, por los motivos siguientes:*

*En el Ordinal 12 de la página No.8 ele la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se establece como argumento para rechazar el Medio de contradicción ele motivos, el hecho que el Tribunal a quo **CONFIRMO** la decisión de primer Grado.*

² SCJ. Tercera Sala, sent. 67, 24 de julio 2013, BJ. 1232.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si observan los Honorables Magistrados, el TJO de Higüey, DECLARA INADMISIBLE la Demanda en cuestión por alegada FALTA DE INTERES, FALTA DE CALIDAD y por CARECER LA DEMANDA DE OBJETO.

INTERES: *Es el que existe desde el momento que el derecho DEL DEMANDANTE es amenazado o violado; debe ser nato y actual.*

OBJETO: *Cuando lo que se pretende enarbolar YA NO EXISTE.*

El Tribunal de la Jurisdicción de Higüey yerra al DECLARAR INADMISIBLE la Demanda que se trata.

Es que los actuales Recurrentes, Demandantes primigenio, al incoar su Acción tenían y tienen el interés para actuar en justicia en sus pretensiones. Que el Tribunal haya entendido lo contrario, es su criterio, al cual humildemente respetamos, pero del cual estarnos en desacuerdo

En cuanto al aspecto de LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO. De manera clara y amplia que el objeto que persigue la Parte Recurrente, es real y cierto: LA CASA No.84, de la calle La Bahía del Poblado de Bayahibe, Municipio de San Rafael de Yuma, Provincia La Altagracia.

No obstante a ello, y de ahí es que argüimos que hubo contradicción de motivos en las decisiones dadas por el TJO de Higüey y del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, es que dicha Alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMA la decisión, pero reconoce que si existe un OBJETO, al rechazar el planteamiento de VIOLACION AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD, al reconocer en su decisión que en ambas Jurisdicciones la Parte Demandante-Apelante, perseguía lo mismo. A nuestro humilde criterio, debió RECHAZAR la Demanda, pero no CONFIRMAR la Sentencia.

Entendemos, la Tercera Sala erró en su decisión al rechazar el Medio presentado.

En cuanto a lo expresado por la Tercera Sala de la SCJ, en la página No.9, Ordinal No. 13, respecto a las declaraciones del testigo FRANCISCO ANTONIO BERROA GARCIA, es muy simple argumentar que el Medio de DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS planteado por la Parte Recurrente, debe ser RECHAZADO por el hecho que el testigo utilizó un lenguaje técnico que usado por los entendidos en la materia.

Honorables, cuando el señor FRANCISCO ANTONIO BERROA GARCIA, dicho sea de paso, un profesional de la Ingeniería, habló que vivió por largo tiempo en la casa del señor MIGUEL MATOS, es decir, habló del domicilio y residencia de quien en vida era el dueño LA CASA NO.84, DE LA CALLE LA BAHÍA DEL POBLADO DE BAYAHIBE, MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DE YUMA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA; obviamente y a todas luces, no pudo haber hablado de esa terminología.

Por lo que entendemos, tuvo yerro la Tercera Sala al Rechazar ese medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a rechazar el Medio de Violación a la Ley, (Página No.10, Ordinal No.15), entendemos que, si bien es cierto, los Jueces tienen el poder discrecional de COMPENSAR LAS COSTAS o CONDENAR a la Parte que entiendan a cargo con el mayor peso de sucumbir, NO MENOS CIERTO ES, que cuando ambas Partes hayan sucumbido, debe condenarse en Costas a quien haya obrado CON TEMERIDAD o MALA FE, que no es la especie; por lo que, entendemos la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, volvió a errar al Rechazar el Medio Planteado.

En síntesis, los Honorables podrán apreciar que existen unas series de irregularidades que deben ser examinadas exhaustivamente; entre otras Cómo pudo haber otorgado la Junta Municipal de Bayahíbe una Derecho de Arrendamiento en el espacio que ellos mismos han dicho, no les corresponde.

De igual forma, COMO. OTORGAR una Certificación de un inmueble que ella misma ha expresado, y se ha comprobado, no es propietaria; mas [sic] aun, cobrar por derecho de Arrendamiento en dicho inmueble, conforme a los documentos aportados en el dossier.

LO UNICO que están reclamando los Recurrentes en este proceso, es que se le reconozca su derecho de Arrendamiento y propiedad de LA CASA MARCADA CON EL No.84, DE LA CALLE LA BAHÍA, DEL POBLADO DE BAYAHIDE, MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DE YUMA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, debe ser declarada nula la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, por violar las normas relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y las leyes de orden público, consagradas en la Constitución Dominicana, y previamente establecidas por el Tribunal Constitucional. –

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores **TOMÁS MATOS ASTACIO, MODESTA MATOS SANTILLÁN, ELÍAS MATOS PUJOLS, DIGNA ALTAGRACIA MATOS PUJOLS Y DIONISIO ANTONIO MATOS PUJOLS**, contra la sentencia No.SCJ-TS-23-0711, DICTADA POR LA TERCERA (3RA.) SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Declarar la nulidad de la sentencia No.SCJ-TS-23-0711, DICTADA POR LA TERCERA (3RA.) SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), y en consecuencia ordenar el envío nuevamente por ante la misma Sala, a los fines que conozca de nuevo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 20200080 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (20) [sic], dictada por el Tribunal Superior de Tierra Departamento Este.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *Declarando la presente acción recursoria libre de costas, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los correcurridos, señores Ramona Altagracia Santana Santana, Bienvenido Alfredo Santana Santana, Margarita Miledis Santana Santana, Nurys Yolanda Santana Santana, Digna Mercedes Santana Santana, Yulis Gertrudis Santana Santana y Fior D'Alisa María Santana Santana, mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión o, en su defecto, que se rechace y confirme la sentencia recurrida. Alegan, en apoyo de sus pretensiones:

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia en la Ponderación de su decisión establece lo siguiente: En cuanto al aspecto examinado, es de lugar indicar que, cuando la parte correcurrida sucumbiera en un punto de sus pretensiones, los jueces gozan del poder discrecional de poner las costas a cargo de la parte sucumbiente principal, es criterio jurisprudencial que los Jueces están investido, de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley; por lo que se desentuman el medio examinado.

Continúa diciendo en su análisis, la Suprema Corte de Justicia finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes con motivos de hecho y de derecho que la sustentan por lo que procede rechazar el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación al tenor de las disposiciones del art. 65 de la ley núm.3726-53 sobre procedimiento de casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

ATENDIDO. A que los recurrentes caen en contradicción, situación que en justicia denuncia la falta de derecho y calidad para actuar, establecen que supuestamente el ayuntamiento de Higüey era el propietario de la parcela 164 del No. 10/4ta del municipio de Higüey dicho asiento figura en el Certificado de Título No. 61-60 expedido en fecha 17 de mayo del año 1943, a favor del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, re [sic] transcrito en fecha 9 de Agosto del año 1961. Establecen además que el señor MIGUEL MATOS SUAZO, era el arrendatario de una porción de la parcela 164 del D/C No. 10/4ta del municipio de Higüey, según aparece consignado en el certificado de título No. 61-60 expedido en fecha 17 de mayo del año 1943.

ATENDIDO: A que se puede comprobar la mentira de los recurrentes, ya que si el señor MIGUEL MATOS SUAZO figuraba en el Certificado de Título [sic] como ellos dicen, entonces era co-propietario [sic] no arrendatario como ellos establecen.

ATENDIDO: A que los descendientes del decujo [sic] MIGUEL MATOS SUAZO, están reclamando un supuesto derecho de arrendamiento, que nunca han poseído, y el derecho sobre la mejora que figura a nombre de los descendientes de los señores Luis Bienvenido Santana y Teófila Santana desde el año 1972, situación que hace imposible siquiera pensar que los recurrentes pueden tener un derecho precario sobre el inmueble en reclamación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO [sic]: A que los recurrente le comunicaron una carta a la junta Municipal del Distrito Municipal de Bayahíbe solicitándoles el status jurídico del inmueble correspondiente a la parcela 164 del D/c No. 10/4ta casa No. 84 ubicada en la calle la bahía del Municipio de Bayahíbe. En ese sentido y de acuerdo a los recurrentes dicen que la Junta de Bayahíbe le respondió diciendo que el arrendamiento de la casa marcada con el No. 84 de la calle la bahía del poblado de Bayahíbe, estaba arrendado a los señores Luis B, Santana y Teófila Santana.

ATNDIDO [sic]: A que no es posible rescindir un contrato de alquiler que está vigente desde 1972, de manera ininterrumpida; sin causa justificada para arrendárselo a otras personas que no han presentado ningún derecho real; ni accesorio sobre el referido inmueble, ni sobre la mejora que existe dentro del mismo.

ATENDIDO; A que de acuerdo al estudio técnico, evidenciado mediante el Oficio No. 0441, expedido por la Dirección General de Mensura Catastral expresa que la parcela con una extensión de 418.571112 dentro del cual figura una mejora de madera, techada de zinc, pintada de Azul, y una Tienda de Gift Shop, No. 84 de la calle la bahía del municipio de Bayahíbe, se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 15 del distrito Catastral No. 10/2da del Municipio de Higüey. De la Provincia La Altagracia.

ATENDIDO: A que la parte codemandada que representa a los sucesores de los decujos [sic] Luis B, Santana y Teófila Santana sustentan su defensa mediante los medios de pruebas siguientes; 1-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento de Bayahibe y los señores Luis Santana y Teófila Santana.

ATENDIDO. A que Como se puede observar claramente en todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente, no existe en la exposición de su acción rectoria un solo motivo que justifique la revisión institucional solicitada por la recurrente, por lo que existen motivos más que suficientes para declarar inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, en virtud de que el mismo no se corresponde con las causales del numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO [sic]: A que el Artículo 77 del reglamento del Tribunal Superior de tierras establece que el Juez o Tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso. Es bueno aclarar a los magistrados del Tribunal Constitucional, que los recurrentes nunca aportaron Pruebas fehacientes que Justificaran sus pretensiones [sic].

ATENDIDO: A que la Misión de esa corte Constitucional es “Garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional\ el respeto a la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales para consolidar el Estado social y democrático de derecho, en ese sentido estamos seguro que las sentencias expedidas por los tribunales que han sido apoderados. se han emitido atendiendo a las disposiciones emanada de la constitución Dominicana. Los demandantes nunca. han alegado violación a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales. que es uno de los requisitos para solicitar la revisión de la sentencia recurrida.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: *DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomas Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujol, Digna Altagracia Matos Pujol, Dionisio Antonio Matos Pujol, en contra de la Sentencia número No. SCJ-TS-21-0711, de fecha 30 del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. República Dominicana, Expediente recibido bajo el núm. 3990025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

SEGUNDO: *En caso de ser admitido que el mismo se rechace por no ser conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 54, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, (Modificada por la Ley No. 145-11) y los art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

TERCERO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

CUARTO: *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte co recurrida [sic], señores BIENVENIDO ALFREDO SANTANA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTANA, MARGARITA MILEDIS SANTANA SANTANA, NURYS YOLANDA SANTANA SANTANA, DIGNA MERCEDES SANTANA SANTANA, YULIS GERTRUDIS SANTANA SANTANA, FIOR D'ALISA MARIA SANTANA SANTANA, RAMONA ALTAGRACIA SANTANA SANTANA.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-TS-23-0711, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1075/2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1076/2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1077-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1078-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1079-2023, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 399/2024, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma.
8. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre dos mil veintitrés (2023) y remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
9. Acto núm. 532/2023, instrumentado el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
10. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Ramona Altagracia Santana Santana, Bienvenido Alfredo Santana Santana, Margarita Miledis Santana Santana, Nurys Yolanda Santana Santana, Digna Mercedes Santana Santana, Yulis Gertrudis Santana Santana y Fior D'Alisa María Santana Santana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis sobre derechos registrados, demanda en restitución de arrendamiento de solar, reconocimiento de la propiedad de mejoras y desalojo interpuesta por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Junta Municipal de Bayahíbe, la señora Yulys Gertrudis Santana y los sucesores de los señores Luis Bienvenido Santana y Teófila Santana. Mediante la Sentencia 2019-00423, dictada el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, la referida demanda se declaró inadmisible por falta de calidad e interés de los demandantes y por falta de objeto, en aplicación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de 1978.

Inconformes con esta decisión, los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols interpusieron un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia 202000080, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0711, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15³, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional

³ Dictada el primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada con domicilio desconocido mediante los Actos núms. 1075-2023, 1076-2023, 1077-2023, 1078-2023 y 1079-2023, todos del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴, a los señores Tomás Matos Astacio, Elías Matos Pujols, Carlos Arturo Rivas Candelario (abogado), Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, respectivamente.

9.3. En dichos actos, el ministerial actuante insertó una nota señalando que al trasladarse a la dirección indicada como domicilio *ad hoc* de los señores Tomás Matos Astacio, Elías Matos Pujols, Carlos Arturo Rivas Candelario (abogado), Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, sito en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, dichos señores no se encontraban, razón por la cual procedió a realizar la notificación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

9.4. El Código de Procedimiento Civil, establece en el numeral 7 de su artículo 69, lo siguiente:

⁴ Instrumentados por el ministerial Santiago Miguel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se emplazará: [...] 7^{mo}. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

9.5. Este órgano constitucional, en cuanto a la notificación de sentencias en domicilio desconocido, a los fines de que resulte regular e inicie el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señaló:

En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil [TC/0790/17].

9.6. A la luz de lo anteriormente dicho, este tribunal ha verificado que los actos núm. 1075-2023, 1076-2023, 1077-2023, 1078-2023 y 1079-2023 fueron instrumentados correctamente, ya que la notificación fue realizada ante el funcionario del Ministerio Público correspondiente, es decir, ante la Procuraduría General de la República y ante la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, dicha notificación puede ser considerada como válida para determinar el punto de partida para el cómputo del referido plazo. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del indicado plazo de ley, pues se interpuso el mismo día en que fue notificada la sentencia impugnada, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte inicial lo que transcribimos a continuación:

***Procedimiento de revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar una exposición fáctica, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede sus derechos fundamentales.

En casos análogos al presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes no satisfacen las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas –como se ha visto– por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió algún derecho fundamental, pues los recurrentes se limitan, en todo caso, a hacer alegatos fácticos, genéricos o que atañen a la justicia ordinaria, no a la constitucional. Ello quiere decir que los recurrentes incumplieron el requisito previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0711, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Tomás Matos Astacio, Modesta Matos Santillán, Elías Matos Pujols, Digna Altagracia Matos Pujols y Dionisio Antonio Matos Pujols, y a la parte recurrida, la Junta Municipal de Bayahíbe y los señores Yulis Gertrudis Santana Santana, Ramona Altagracia Santana Santana, Bienvenido Alfredo Santana Santana, Margarita Miledis Santana Santana, Nurys Yolanda Santana Santana, Digna Mercedes Santana Santana y Fior D'Alisa María Santana Santana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria